



**Sen. Alejandro Armenta Mier**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente,**  
**PRESENTE.**

**Xóchitl Gálvez Ruiz**, Senadora de la República a la LXV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el siguiente **Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta atenta y respetuosamente al Congreso del Estado de México, para que reforme la Ley del Agua del Estado de México y Municipios en materia de permisos de distribución y el artículo 145 Bis del Código Penal de la entidad con la finalidad de que se precise expresamente, quién es la autoridad competente para el otorgamiento del permiso de distribución de agua.** Lo anterior, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

*El sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Es obligación de los gobiernos de los tres niveles, establecer las condiciones para el suministro de agua potable para la población.

Cuando por diversas circunstancias no se puede llevar el agua potable por medio de tubería, a comunidades apartadas o de difícil acceso, es común que se utilice el servicio de pipas para la entrega del líquido.

La distribución de agua a través de pipas es una actividad lícita que se encuentra ampliamente regulada por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como por el Reglamento de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios.

En la Ley se establece que la Comisión del Agua del Estado de México es la autoridad facultada para otorgar el Permiso de Distribución, así como la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua.

Sin embargo, en la fracción LI Bis del artículo 6 de la Ley, dice que el Permiso de Distribución es la autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, la **Comisión**, los **municipios o los organismos operadores**, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas.

La forma en que está redactada esa fracción, abre la posibilidad de múltiples interpretaciones, porque el permiso de distribución puede ser expedido por tres autoridades diferentes y la expresión "según corresponda" complica todavía más las cosas, porque propicia que las pipas difícilmente estén en orden, porque si hipotéticamente, cuentan con un permiso de la Comisión, un policía municipal puede requerir precisamente un permiso municipal y un policía estatal puede solicitar el permiso del organismo operador, ambigüedad que propicia la extorsión, y que es reforzada, por la también redacción ambigua del artículo 145 Ter del Código Penal del estado de México.

Por ello es necesario que el Congreso del Estado de México realice las reformas necesarias para terminar con la ambigüedad en la

redacción de las normas jurídicas referidas anteriormente. Sobre todo, porque se trata de la prestación de un servicio indispensable para la población, como lo es la distribución del agua.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente, el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta atenta y respetuosamente al Congreso del Estado de México para que reforme la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en materia de permisos de distribución, así como el artículo 145 Ter del Código Penal de esa entidad, con la finalidad de que se precise expresamente, quién es la autoridad competente para el otorgamiento del permiso de distribución, para que se cumpla con dichos requisitos y terminar con las extorsiones de parte de las policías, tanto la municipal como la estatal y de autoridades administrativas como la COPRISEM, que se comenten constantemente contra las empresas que se dedican a transportar agua potable por medio de pipas, utilizando como pretexto, lo dispuesto por dicho artículo del Código Penal y por la ambigüedad de la Ley del Agua.

**Atentamente,**

**Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 21 de junio de  
2023.**



**Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz**